Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislacion peninsular, à los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organizacion, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de

que se trata una constitucion definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administracion de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero ínterin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos elases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instruccion y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que depende de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instruccion, cuyos meritorios servicios no tienen, excepcion hecha de Madrid, retribucion del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de

esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instruccion, realizándose asíla apetecida union de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administracion.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto provecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.—SEÑO-RA:—A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey 1). Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instruccion y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviombre de 1889, formarán un sólo Cuerpo con la denominacion de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría:

Primero. Los que á la publicacion de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instruccion en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujecion al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.° Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instruccion donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instruccion cuya cárcel ó correccional reunan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provision de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instruccion, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instruccion:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contigente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instruccion, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuído por el Estado.

Art. 5.° Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instruccion y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.° En las localidades á que se refiere el art. 3.°, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si solo hay un Juzgado de instruccion, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.°

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.°, serán provistas con preferencia:

- Primero. En Médicos de carcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico do cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artícules siguientes.

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administracion de justicia y de la penitenciaría en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la Gaceta de Madrid v en el Boletin Oficial à que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesion durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el artículo 110 de la ley sobre organizacion del Poder judical.

Art. 9.° Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentacion legalizada en forma en el Juzgado de instruccion del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio en el Boletin Oficial. El Juez de instruccion remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y

Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provision se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instruccion ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas,

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaría con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplazen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durará cuatro años, y servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administracion de justicia y de la penitenciaría se regirán, en lo que respecte al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superíores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administracion de justicia y penitenciaría la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Jus-

ticia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del de 31 Diciembre de 1889.)

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Ciriaco Planillo, Agente de Negocios: Dedicado hace quince añosá toda clase de asuntos, se ha ocupado con preferencia de aquellos que tienen interés directo con los Municipios, sabiendo por la práctica las necesidades de aquellos tanto de las oficinas del Estado como en la Diputación provincial.

Por lo tanto, lo mismo los que le han honrado con su confianza como aquellos que le honren en lo sucesivo tendrán en su representante un verdadero defensor de los intereses que le encomienden á la vez que actividad y economía.

Catorce años de práctica y ser muy conocido del público en general, es la garantía más sólida que prueba la formalidad y seriedad con que se tratan todos los negocios de esta su casa donde puede dirigirse en cuantas ocasiones lo crea necesario.

Oficina: Constitucion 3, Valladolid.

3

Talon núm. 262.

Num. 2169.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOECILLO.

Año de 1889-90.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la primera quincena del presente mes.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.				PRECIO.	
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Arregiodecaminos vecinales	311		Mauricio Martinez y otros. Anselmo Jorge y otros	Huebras. Jornales.	61 207	5	50	305
Total jornales	311	25		Total materiales	y huebras	•		305

RESÚMEN.

					Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. Idem los materiales		٠			311 305	25
Total pesetas.		•	ŧ.	1.	616	

Boecillo 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Toribio Calvo.—El Secretario Contador, Miguel Benito Granado.